



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00** HORAS DEL DÍA **01** DE JUNIO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/240/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se DESECHA el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al correo electrónico hector_mglz@hotmail.com; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con inmediatez a la Sala Regional Monterrey a fin de ser anexada la presente resolución al expediente número SM/JDC/517/2021; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EXPEDIENTE NÚMERO SM-JDC-517/2021

COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/240/2021

ACTOR: HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2021.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovido por HÉCTOR ADRIÁN MONTOYA GONZÁLEZ., en contra de "...LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTANDOS

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Coordinación General Jurídica del Partido Acción Nacional, autoridad la anterior quien remitió el juicio y constancias, ante la Sala Regional Monterrey, quien en fecha 29 de mayo de 2021, mediante notificación identificada con el número de oficio TEPJF-SGA-OA-2459/2021, ordena el reencauzamiento a la Comisión de Justicia a fin de



resolver lo conducente, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. Que en fecha 24 de febrero de 2021, fue publicado en estrados físicos y electrónicos el primer juicio de inconformidad promovido por el actor, registrado bajo número CJ/JIN/74/2021.
2. Que en fecha 16 de mayo de 2021, fue publicado en estrados físicos y electrónicos la providencia identificada con el número SG/355/2021 que contiene: as PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, ASÍ COMO DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE AGUASCALIENTES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SM-JRC-65/2021.
3. Que en fecha 16 de mayo de 2021, fue publicado en estrados físicos y electrónicos la FE DE ERRATAS A LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE



DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SM-JRC-65/2021, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/354/2021.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 31 de mayo de 2021, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/240/2021**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que existe documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 31 de mayo de 2021 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir una presunta inequidad en derechos a militantequien pretende contender a cargo de elección popular.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.



3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/240/2021** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad, mandatado por la Sala Regional Monterrey mediante notificación identificada con el número de oficio TEPJF-SGA-OA-2459/2021.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que



deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente improcedente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, así como 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de



oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, cito:

“Artículo 116. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

...

Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I al VII de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, **se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, **cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...**”



Aunado a dicho criterio, la Ley General de Medios de impugnación en materia electoral establece lo siguiente, cito:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; **que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;** o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; ...”

Esta Ponencia da cuenta que la base central del agravio de la Promovente es la narrativa de una presunta serie de acuerdos tomados por las autoridades intrapartidarias entre las que destacan la providencia y fe de erratas números SG/355/2021 Y SG/354/2021, por lo que, una vez analizadas las constancias se desprende que no obra la existencia de documentales tendientes a demostrar tales afirmaciones, ello en atención, a que el ahora actor pretende impugnar actos que **fueron consentidos expresamente,** entendiéndose por estos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Dicha afirmación resulta y se prefessional ya que el actor, participó dentro del proceso interno de selección de candidaturas, lo cual implico el someterse



a las reglas de participación, es decir, la aceptación de términos y condiciones, puesto que parte de los requisitos de registro fue el documento de aceptación de estos.

Se limita además el actor a señalar que debieron ser tomados en cuenta a los aspirantes a un proceso anterior, lo cual no es dable, puesto que concluyó con la designación de los candidatos. No debe pasar desapercibido que si bien, menciona la revocación de candidaturas en cumplimiento a un mandato jurisdiccional electoral como lo fue el expediente identificado con el número SM-JRC-65/2021, esto no fue causa de perjuicio sino por el contrario, fue acto de participación en el proceso interno de designación, acto el anterior que no es combatido, es decir, no se adolece de un impedimento de participación sino de no resultar electo, es decir, se limita a combatir el acto de designación en virtud de no ser designado, sin embargo, el actor consintió el acto que al inscribirse y participar se sujeta a las reglas, **máximizando entonces ese derecho de consentimiento a proceso deliberativo.**

Podemos afirmar, que se limita sólo a “suponer” acciones que se reflejan en “dichos”, por lo que, a consideración de esta Ponencia resulta falso e impreciso, toda vez que el Promovente pretende sustentar en dichos y en lo que a su juicio resulta una presunta violación a sus derechos político-electORALES, recordemos que la reglamentación que nos regula como instituto político se encuentra vigente y al alcance de cada militante del País, dentro de las ligas electrónicas de la página oficial del Partido Acción Nacional, es decir, al ser la normativa interna de conocimiento pleno a sus militantes tenemos que no se observa infracciones en su contenido (Estatutos,



Reglamentos, Código de Ética, Proyecto de Acción, Providencia o Designación).

Reiteramos que, esos “dichos”, no pueden ser materia de estudio cuando no se aportan probanzas que puedan afirmar los mismos, máxime, que es nuestra obligación velar por el principio de justicia, aunado al criterio jurisprudencial intitulado **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**, en igualdad de circunstancias de las partes involucradas.

Al analizar la integridad de las constancias que obran en el expediente, esta autoridad da cuenta que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 114, 115 así como 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, descrito en los párrafos que nos anteceden, así como 10 inciso b de la Ley General de medios de impugnación en materia electoral.

Bajo ese tenor, debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.



Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que, no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando improcedente el juicio presentado que se ciñe a un consentimiento expreso del acto para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto reclamado.

Lo anterior es así, puesto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el presupuesto lógico para la validez y procedencia de un medio impugnativo, radica en el vínculo jurídico entre la autoridad que emite el acto y el sujeto al que se dirige, de la que, resulta una carga procesal para éste, de imponerse del contenido de las actuaciones, mediante la lectura de los elementos que se fijen al efecto para tal fin.

Es de destacarse, que los propios Estatutos y documentos básicos advierten que el proceso de elección de militantes se sujet a exclusivamente a la emisión



de una convocatoria y sus normas complementarias, mismas que deberán contener fechas, etapas, modalidad de actos de propaganda electoral, tope de aportaciones, entre otros, etapas las anteriores que han surtido efecto y cauces legales en virtud de que violentarían los calendarios electorales constitucionales aprobados, reiterando que el actor se sujeto a las mismas, al momento en que se postuló y plasmó con firma autógrafa el ceñirse a la decisión intrapartidaria.

En ese orden de ideas, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 116 fracción VI, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden, así como 10 inciso b) de la ley general de medios de impugnación.

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el presente Juicio de Inconformidad.

CUARTO. Conceptos de agravio. Al sobrevenir las causales de improcedencia en el presente Juicio de Inconformidad, resulta innecesario entrar al estudio de los mismos. Lo anterior con fundamento en los artículos 8, 11, párrafos 1, incisos e) e i) y 2, y 12, párrafo 1, inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 117 fracción I, inciso d), 118, fracción III, 119, 120, fracción I, 122, fracción V, 127, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente Juicio de Inconformidad.

NOTIFÍQUESE a la actora por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, así como al correo electrónico hector_mglz@hotmail.com ; **NOTIFÍQUESE** a las Autoridades Responsables, a través de los estrados físicos y electrónicos, así como al resto de los interesados; **NOTIFÍQUESE** con **inmediatez** a la Sala Regional Monterrey a fin de ser anexada la presente resolución al expediente **número SM/JDC/517/2021**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, segunda fracción, 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

KARLA ALEJANDRA RODRIGUEZ BAUTISTA
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO